



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ, D.C., 17 DE NOVIEMBRE DE 2020

RAD. Ref: Verbal No. 110014003064-2017-192-01
Demandante: CENTRO COMERCIAL CANADA P.H.
Demandado: JOSÉ HOMERO PINTO LEGUIZAMÓN

AUTO INTERLOCUTORIO 2ª
INSTANCIA

ASUNTO

Entra el despacho a estudiar, en ejercicio del control de legalidad, de conformidad con el Artículo 132 y 133 Código General del Proceso.

ANTECEDENTES Y
CONSIDERACIONES

1. El Centro Comercial Canadá PH formuló demanda ejecutiva en contra del Señor JOSÉ HOMERO PINTO LEGUIZAMÓN, para el cobro ejecutivo de cuotas de administración.
2. Para ello en la demanda informó como sitio para su notificación la Carrera 21 Nro 9-10, oficinas 408 y 409 de esta ciudad, manifestando que desconoce su correo electrónico. (fol. 19)
3. Librado el mandamiento de pago el 15 de febrero de 2017, se ordenó la notificación del ejecutado, por los cauces de los Artículos 291 y 292 Código General del Proceso.
4. El apoderado de la parte ejecutante en escrito a folio 30, informó al despacho que el 31 de mayo (de 2017), envió el citatorio que no fue posible entregarlo en dos oportunidades alegando “RESIDENTE AUSENTE”, para lo cual aportó el certificado de la empresa de correos INTER RAPIDISMO. (fol. 29)
5. Con fundamento en ello, el Juzgado mediante auto del 5 de junio de 2017, dispuso su emplazamiento, sin indicar en qué diarios debía hacerse la publicación escrita.
6. La parte ejecutada aportó el llamamiento edictal que realizó en el diario El Espectador el 30 de julio de 2017, fol. 32, con base en el

cual, el juzgado por auto del 23 de agosto de 2017, ordenó su inclusión en el Registro de Personas Emplazadas, como en efecto se realizó.

7. Luego por auto del 22 de septiembre de 2017, fol. 36, procedió a la designación del Curador Ad Litem, y de ahí en adelante hizo sucesivos nombramientos hasta que el abogado Pedro José Bustos Chaves, se notificó del mandamiento de pago, fol. 111, contestando la demanda, y con quien se adelantó el proceso hasta la audiencia donde se profirió la sentencia, sin que para ese momento compareciera el ejecutado señor PINTO.

Notificación del demandado.

8. Dispone el Artículo 291 Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

9. En este caso, la empresa de correos nunca manifestó en forma clara que el destinatario de la notificación, es decir el señor PINTO, no residiera o no trabajara en dicho lugar, ni que la dirección no existiera, en cambio, dijo que el residente se encuentra AUSENTE.

10. De otra parte, el Artículo 108 del Código General del Proceso, señala:

“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

...

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.” (Subrayas nuestras)

11. Entonces, aparecen claras las siguientes fallas en el proceso de notificación del demandado:
 - a. La empresa de correos nunca dijo que la dirección fuera inexistente, ni que el citado no viviere o trabajara en esa dirección como lo exige el art. 291 Código General del Proceso.
 - b. No se indicaron por los menos dos diarios donde debía publicarse el edicto emplazatorio del señor PINTO.
 - c. No se aportó la certificación que acredite el cumplimiento del párrafo en mención, situación que no se puede sanear dado que no han comparecido los ejecutados.

12. Dispone el Artículo 133 Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

13. Rápidamente se advierte que la vinculación del ejecutado como extremo procesal de la litis estuvo precedida de las falencias anotadas, y por tanto, se puede señalar que no se observaron las formas propias para tan importante acto procesal.
14. Y es tan importante que en este tema se observen las formas propias para ello, que la Corte Constitucional, por ejemplo en Sentencia T-025 de 2018, señaló:

*Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**¹ resaltó lo siguiente:*

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

*En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**², en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las*

¹M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

² M.P. Jaime Araújo Rentería.

partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente³.

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**⁴, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**⁵, en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las **decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo anterior, en la **sentencia T-081 de 2009** previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la

³ Tales disposiciones se mantiene vigentes en los artículos 189 a 301 del Código General del Proceso.

⁴ M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁵ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.”

15. De otra parte, también es cierto que las nulidades procesales se rigen por el principio de legitimación y saneamiento, según el cual, este tipo de nulidades son saneables, en los términos del Artículo 136 Código General del Proceso, y por ello prevé que solo puede alegarse por quien es el directo afectado, quien si actúa en el proceso sin alegarla, sana tales irregularidades.
16. Por ello, se dispone que también cuando se advierta este tipo de situaciones se deben poner en conocimiento de la parte afectada.
17. Sin embargo, en este caso, según se constató en la actuación de primera instancia, el señor PINTO nunca concurrió al proceso, ni lo ha hecho hasta ahora, y por tanto, vano e intrascendente sería ponerle en conocimiento de esta causal de nulidad, a quien sigue ausente del proceso; sería tanto como convalidar la actuación a sus espaldas, con desmedro de su derecho fundamental al debido proceso, por indebida notificación, máxime cuando el Curador Ad Litem no tiene facultad para convalidar tal irregularidad.
18. Pero aun la situación es tanto más diciente cuando escuchado el interrogatorio de parte, la representante legal de la entidad demandante manifiesta que lo que tiene entendido es que el señor Jorge Ospina, siempre ha sido el arrendatario de “esas” oficinas 408 y 409. (min 9, 10´55”, 12´ 55”, y 16´30”). Si es así, por qué, entonces informaron esa dirección para la notificación del ejecutado?
19. Y por si fuera poco, el Curador Ad Litem, quien ni siquiera concurrió a la audiencia de instrucción y juzgamiento, carece de toda facultad para convalidar la actuación por lo que no puede sanearse, se insiste, de allí que la actuación sea anómala al demostrarse la causal en estudio, siendo la única forma de remediarla proceder a la declaratoria de nulidad procesal, como se hará, desde el auto 5 de junio de 2017, mediante el cual se dispuso el emplazamiento del deudor ejecutado.

20. En este caso, lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, incluso en decisión de este mismo año, la nulidad se torna en insaneable, (SC820-2020, rad. ° 52001-31-03-001 2015-00234-01, providencia del 12 de marzo de 2020, MP. Dr Luis Alonso Rico Puerta)

“

La normativa instrumental, entonces, reclama de quien alega una nulidad la prueba de su interés para hacerlo, traducido en *«la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que (...) puedan representar las peticiones incoadas (...) y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte»*². De ahí que, en casos similares al que ahora ocupa la atención de la Corte, se haya considerado que

«(...) no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que “quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto; ello en razón de que prevalido de dicha causal puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño, le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectar sus derechos correlativos, como así ciertamente surge de los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, pues ‘si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que **está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos**’ (G.J., t. CLXXX, pág. 193)” (Sent. 035, abr. 12/2004, exp. 7077).

Dentro del escenario acabado de reseñar, por averiguado se tiene que la nulidad amparada en el numeral 9° del artículo 140 ibidem

¹ MURCIA, Humberto. *Recurso de Casación Civil*. Ed. Ibáñez, Bogotá. 1996, p. 549.

² DEVIS, Hernando. *Tratado de derecho procesal civil. Tomo III*. Ed. Temis, Bogotá. 1961, p. 447.

*-“cuando no se practica en, legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes”-2, solo podrá ser reclamada por los sujetos de derecho indebidamente notificados o emplazados, o sea, como lo dice el artículo 143 ejusdem, “solo podrá alegarse por la persona afectada), ya que, cual lo tiene sentado la doctrina de la Sala, en lo atañadero a la mencionada causal “si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte **virtualmente***

en insubsanable, no lo es menos que ello no significa. que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual solo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decreta dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley"

(sent., abr. 28/ 95., reitera a, entre otras> en sent.>feb. 22/ 2000)". (Subrayas nuestras)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, a partir del auto del 5 de junio de 2017, inclusive, por las razones señaladas, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente, inicialmente en forma digital, y cuando sea posible, debido a las restricciones que por la pandemia por el Covid-19 viene afrontando el país, y particularmente, la administración judicial.

NOTIFÍQUESE

Original firmado digitalmente

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

Juez

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

JUEZ

**JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Ref: Verbal No. 1100140030642017-192.
Demandante: CENTRO COMERCIAL CANADA P.H.
Demandado: JOSÉ HOMERO PINTO LEGUIZAMÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf149f378b0011b6ae2fddea4e5f7287e625b9a422b7240c1aee8dfcf
49a46a4**

Documento generado en 19/11/2020 09:37:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**